JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI

Edificio Municipal Oficina 202 – Telefax 6254949 – j01prmsanvichu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Vicente de Chucuri, 25 de enero de 2017

Oficio No. 115 – A.T. No. 2017-00004-00

Señores
CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Acción de Tutela instaurada por **IGNACIO SANABRIA LOZADA** contra el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI.-**

Comedidamente me permito remitirles copia del fallo de tutela de la fecha, dentro de la acción de la acción constitucional de la referencia con el fin de que se sirvan publicar dicho proveído dentro del día siguiente de su recibo.

Se anexa copia del fallo en cuatro (4) folios.

Con toda atención,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

HERLIN KARINA CASTRO MUÑOZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucuri, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

..*.*.*.*.*

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la acción de tutela instaurada por IGNACIO SANABRIA LOZADA en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, trámite al cual se vinculó de oficio a los VENDEDORES ESTACIONARIOS Y AMBULANTES UBICADOS EN LA CALLE 12 ENTRE CARRERAS 10 Y 11 DEL BARRIO EL CENTRO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, y a los CIUDADANOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA DECISION.-

ANTECEDENTES

El demandante reclama el amparo a sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna en conexidad con el ambiente sano, la libertad de locomoción, la intimidad y el espacio público, que aduce conculcados por el ente territorial acusado; con tal propósito, sostuvo que durante el año 2014 y un periodo del año 2015, se llevó a cabo la remodelación del parque principal, para lo cual fue estrictamente necesario reubicar de manera temporal a los vendedores ambulantes que funcionaban en el perímetro aledaño, quienes fueron trasladados a la calle 12 entre carreras 10 y 11 del barrio El Centro de esta localidad; que dado el impacto negativo que causó a los residentes de dicho sector la llegada de los mencionados vendedores, el 7 de julio de 2014, le solicitó verbalmente al alcalde de la época su reubicación, ante lo cual éste le manifestó de manera grosera y temeraria que estaba mirando si los trasladaba a la plaza de mercado, hecho que no se ha producido; que la principal actividad de dichos vendedores es el expendio de comida, lo que ha generado un aumento en el número de personas que se movilizan por allí, al igual que de caninos y rededores atraídos por los desechos que los consumidores arrojan al piso, contaminación por olores nauseabundos, ruidos que imposibilitan conciliar el sueño, restricción al tráfico vehicular, y una exposición al peligro por el uso de gas propano, entre otros efectos; que por lo anterior, formuló un derecho de petición ante la autoridad accionada, para procurar una solución definitiva a la que obtuvo respuesta negativa, arguyendo la ausencia de una queja formal por parte de los vecinos, aserto que es falso.

POSICION DE LOS INTEGRANTES DE LA PASIVA

El MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI se opuso a la prosperidad del resguardo por cuanto arguye que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable ni se trajo prueba de la existencia de la afectación directa a la salud, la vida digna, el medio ambiente o la libertad de locomoción que le sirve de báculo; precisó además que carece de los recursos presupuestales para reubicar a los vendedores ambulantes aquí convocados, por lo que en la hipótesis de prosperar la súplica, pide se le otorgue un término prudencial para proceder a ello.

JESUS ALBEIRO PLATA ROJAS, CECILIA LOPEZ BAYONA, CARMEN CECILIA ORTIZ, YOLANDA CARDENAS SUAREZ, HERMELINDA MARTINEZ DURAN, CECILIA ARDILA BADILLO, GLORIA MARTINEZ DURAN y HELENA PATRICIA HERNANDEZ PEÑALOZA, quienes tras las publicaciones efectuadas en la web, radio, televisión y en la entrada de las principales instituciones de la localidad, concurrieron en su condición de VENDEDORES ESTACIONARIOS Y AMBULANTES UBICADOS EN LA CALLE 12 ENTRE CARRERAS 10 Y 11 DEL BARRIO EL CENTRO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, solicitaron no acceder a ningún actuar orientado a su desalojo inmediato pues afectaría su derecho al trabajo y al mínimo vital, permitiéndoles permanecer hasta tanto se les garantice una reubicación definitiva en un lugar donde puedan desarrollar su actividad en condiciones dignas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política constituye un mecanismo preferente y sumario que procede como el instrumento más eficaz, en orden a proteger de manera efectiva e inmediata, los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos excepcionales.

Esta vía judicial, se caracteriza en esencia por ser subsidiaria y residual, lo que significa que frente a un caso concreto, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando a pesar de existir, no resulte oportuno o suficiente para enervar la violación del derecho fundamental, y evitar así un perjuicio irremediable.

En el sub-examine, con fundamento en los hechos reseñados, su promotor procura se ordene al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI reubicar a los vendedores estacionarios y ambulantes ubicados del sector de la calle 12 entre carreras 10 y 11 de esta localidad, con el fin de recuperar el espacio público y garantizar los derechos fundamentales que estima conculcados.

En orden a resolver su pedimento, necesario es advertir que en tratándose de la protección de derechos colectivos, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, el goce de un ambiente sano y del espacio público, la salubridad pública, la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, el instrumento por excelencia para obtener su amparo es la acción popular prevista en el artículo 88 Superior, siendo la acción de tutela un mecanismo excepcional que sólo procede para su resguardo, (i) cuando se requiera la intervención transitoria del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual, se debe demostrar la premura en la intervención judicial, la gravedad del perjuicio que sigue a la demora en resolver el asunto y el derecho fundamental afectado, y (ii) cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, genere la transgresión directa de un derecho fundamental, hipótesis en la cual es menester acreditar la confluencia de los siguientes requisitos:

"1°. Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la amenaza o vulneración de un derecho fundamental;

2°. Que el accionante sea la persona directamente afectada en su derecho fundamental;

3°. Que la vulneración del derecho fundamental se encuentre debidamente probada en el expediente;

> 4°. Que la orden judicial busque el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo, aunque la decisión tenga como efecto que este último resulte protegido y;
>
> 5°. Que esté acreditado que las acciones populares no son un mecanismo idóneo en el caso concreto para la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado".

Bajo tales lineamientos, tras auscultar el acervo probatorio, no se trae a duda que un grupo de vendedores [de comida] estacionarios y ambulantes fueron ubicados en el sector de la calle 12 entre carreras 10 y 11 de esta localidad, y pese a no desconocer que ello genera unos efectos en el entorno, la acción de tutela incoada no se encuentra llamada a prosperar, pues siendo la problemática un tema que en esencia atañe con el espacio público, el medio ambiente sano y la salubridad pública que no sólo afecta al señor Sanabria Lozada, sino a otros habitantes del sector, y por tanto un asunto de naturaleza colectiva, debió demostrarse que las acciones populares resultaban ineficaces para enervar la violación denunciada.

Nótese que en el escrito genitor no se hace ninguna referencia al respecto, ni existe registro de haberse acudido a este mecanismo reglamentado en la Ley 472 de 1998, que itérese es el medio procesal idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos, en orden a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza o el agravio, e incluso, restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, además de la posibilidad de solicitar medidas cautelares (art. 25), de ahí que al no evidenciarse que la misma ha sido instaurada "no puede surgir la acción de tutela [ni siquiera] como mecanismo transitorio", tesis que coincide con la postura adoptada por la rectora de la jurisprudencia patria en sentencia de tutela del 27 de febrero de 2014, radicado No. 71.947, m.p. Eyder Patiño Cabrera, a cuyas consideraciones nos remitimos en obsequio a la brevedad.

Ahora, si bien se mencionó la trasgresión de los derechos a la vida digna, la salud, la libertad de locomoción y la intimidad, no se demostró su afectación en concreto en la esfera individual, carga que se le imponía al peticionario si quería que procediera la protección por conexidad, habiéndose limitado a exponer los ultrajes que la actividad de los vendedores le genera, sin aportar ningún elemento de juicio que permita verificar que se ha causado una afección a su humanidad o a sus prerrogativas fundamentales, resultando insuficiente su dicho o el de los testigos que pretendió traer para arribar a una conclusión distinta.

No se olvide que si bien la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, ello no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de un derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela; de manera tal, que en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido.

Por demás, valga decirlo, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, siendo éste "(...) aquél daño que reviste cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual o [especulativo], y que sólo pued[e] evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela".

Así las cosas, como quiera que la tutela no tiene por objeto suplantar los mecanismos de defensa judicial del interesado y sólo puede ser pedida una vez agotados todos

ellos, es claro que no está cumplido el principio de subsidiaridad que la rige y, por ende, es improcedente, debiendo denegar el amparo por tal causa, sin que resulte menester acudir a argumentos o explicaciones adicionales que devendrían en superfluas o innecesarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **IGNACIO SANABRIA LOZAD**A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada esta decisión en el término de ley, remítase por secretaria la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez